

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00201-00
76-111-33-33-002-2018-00202-00 (Acumulado)
76-111-33-33-003-2018-00217-00 (Acumulado)
DEMANDANTE: REY MARIO ARIAS BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día martes **24 de Marzo de 2020 a la hora en punto de las 02:00 p.m. de la tarde.**

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, identificada con C.C. No. 1.115.078.966 y Tarjeta Profesional No. 289.240 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 117 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

*Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 025, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 094.

FECHA: Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2012-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA ESCANDÓN ESCARRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI

ANTECEDENTES

- 1.- La señora **Claudia Ximena Escandón Escarria**, a través de apoderada judicial instaura demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **Municipio de San Juan Bautista de Guacari**, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial día 25 de Septiembre de 2012 (*Fl. 99*).
- 2.- Mediante Auto Interlocutorio No. 218 del 19 de Noviembre de 2012, esta instancia judicial admitió la demanda y ordeno notificar a la entidad demandada de la acción en su contra. (*Fl. 108 y 109*).
- 3.- Una vez notificada la entidad demandada de la acción que cursa en su contra procedió a través de apoderado judicial a contestar la demanda (*Fl. 118 a 124*), razón por la cual mediante Auto de Interlocutorio No. 452 del 04 de Julio de 2013, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (*Fl. 144*).
- 4.- Agotada la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (*Fl. 146 a 148*), y la Audiencia de Pruebas de que trata el Artículo 181 del C.P.A.C.A. (*Fl. 173 y 174*), este recinto judicial ordeno a las partes presentar sus alegatos de conclusión.
- 5.- A través de Sentencia de Primera Instancia No. 001 del 17 de Enero de 2014 (*Fl. 195 a 203*), este Despacho resolvió acceder parcialmente a las pretensiones del libelo demandatorio, sentencia la cual fue apelada oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandada, agotando previamente la Audiencia de Conciliación prevista en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual fue declarada fallida y consecuentemente se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para la resolución de la apelación interpuesta (*Fl. 223 y 224*).

6.- Mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 141 del 16 de Julio de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió: "**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 001 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, el 17 de enero de 2014, el cual quedara así: "**TERCERO: CONDÉNESE** al municipio de Guacari-Valle a pagarle a la señora **CLAUDIA XIMENA ESCANDÓN ESCARRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.879.221 de Buga, los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta el día del reintegro efectivo o hasta la fecha en que el cargo fue provisto mediante concurso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El pago de los emolumentos dejados de devengar a título de indemnización, se deberá efectuar, teniendo en cuenta las previsiones que ha fijado la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU-556 del 2014, esto es, se deberá descontar del monto reconocido, las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario" confirmando en todo lo demás la sentencia recurrida (Fl. 252 a 260).

7.- Así las cosas, mediante Auto de Sustanciación No. 605 del 22 de Octubre de 2018, este Despacho Judicial resolvió Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 141 del 16 de Julio de 2018 (Fl. 278).

8.- A través de memorial allegado al expediente el Dr. **Efrén Rodríguez Díaz**, apoderado judicial de la parte actora manifiesta que aporta la liquidación de prestaciones sociales correspondientes a la demandante, derivada del proceso de la referencia para los fines pertinentes solicitando adicionalmente que: "Se fije por parte del despacho el valor de los emolumentos dejados de devengar por parte de la demandante a título de indemnización, como lo señala el superior en la adicción que se le hace al numeral Tercero de la sentencia de primera instancia...", manifestando además que se liquide por parte del Despacho el valor de las costas dentro del presente asunto. (Fl. 271 a 291).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vistos lo antecedentes, considera esta instancia judicial que hay lugar a rechazar por improcedente la solicitud de que "Se fije por parte del despacho el valor de los emolumentos dejados de devengar por parte de la demandante a título de indemnización, como lo señala el superior en la adicción que se le hace al numeral Tercero de la sentencia de primera instancia..." (Fl. 271 a 291), máxime que dicha solicitud está desprovista de fundamento jurídico.

Ahora bien, dando una interpretación amplia al referido escrito denominado “LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES” (Fl. 271 a 291), pareciera ser que lo que se busca es la adición de la sentencia para que se concrete el monto de la condena, conforme a las previsiones del numeral 5º del Artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 209. Incidentes.- Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

(...)”

Así las cosas, si el apoderado judicial de la parte actora busca con el escrito allegado al Despacho proponer el incidente consagrado en el numeral 5º del Artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario precisar que su trámite se encuentra regulado en el Artículo 284 del C.G.P., aplicable por remisión y que establece:

“Artículo 284. Adición de la condena en concreto.- Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

*Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, **su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.***

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.”

A pesar de ello, la aplicación de esta figura de la adición para la liquidación de las sentencias, resulta viable **únicamente** cuando la misma se profiere en abstracto, sin embargo, ello no es lo que sucede en el proceso de la referencia, ya que la misma **sí fue emitida en concreto**, tal como bien lo ha explicado el Consejo de Estado, veamos:

*“...Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. **Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio...” (Negrillas y subrayado fuera del texto.)***

De otro lado debe explicarse al solicitante, que si quedó inconforme con la Sentencia de segunda instancia y considera que ésta debió contener o abordar otros aspectos, ha debido presentar memorial ante el *ad quem* haciendo uso de las figuras de la aclaración, corrección o adición de la sentencia consagradas en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., toda vez que no le es posible a este Despacho modificar su propia sentencia ni mucho menos la sentencia emitida por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

¹ Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12) Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud denominada “LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES” (Fl. 271 a 291), formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo explicado ampliamente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente provincia vuelva inmediatamente el expediente a Despacho para pronunciarse sobre la aprobación o no de las costas liquidadas (Fl. 293).

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 025, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
